

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 153.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Modificado el art. 150 de la ley Municipal por el 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 en el sentido de que los Ayuntamientos han de remitir á los Gobiernos de provincia sus presupuestos municipales ordinarios, formados y votados por las Juntas antes del 15 de Septiembre del año anterior al que han de regir, este Gobierno todos los años ha venido recordando por circulares á los Alcaldes y Secretarios de la provincia el cumplimiento del servicio en el plazo que dicho Real decreto previene, á la vez que se daban instrucciones suficientes para que en la confección de los mismos se evitaran omisiones y defectos que siempre traen en pos de sí el retraso en su autorización, y con ello la paralización de la vida económica municipal, con evidente perjuicio de los intereses del procomún y en muchos

casos de los particulares. No obstante las circulares á que hago referencia, fueron muy pocos los Ayuntamientos que en años anteriores remitieron sus presupuestos en las épocas oportunas, muchos á los que después de presentarles tardíamente, hubo necesidad de devolverseles por notarse en ellos omisión de consignaciones ó consignaciones deficientes en gastos obligatorios, y bastantes por defectos de tramitación; decidido á que en lo sucesivo este servicio se cumpla con regularidad y con estricta sujeción á las distintas disposiciones que le informan, he creído conveniente dirigir esta circular á los Sres. Alcaldes, en la que se fijan las siguientes instrucciones, á las que han de dar exacto cumplimiento:

- 1.º Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos para el año de 1909 durante el actual mes de Agosto y los someterán á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Septiembre próximo, remitiéndole á este Gobierno antes del 16 del mismo mes.
- 2.º Deben cuidarse al confeccionar los repetidos documentos de establecer una administración económica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo solo de aquellas que se refieren á las necesidades permanentes, obligatorias, de cultura y demás que según los recursos del Municipio sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.
- 3.º Asimismo no se consentirá que figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y que á la liquidación final del presu-

puesto constituyan un desastroso déficit.

4.º Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que le resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándola luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos reconocidos», detallándole también en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia del día 10 del mismo mes y año. Para mayor claridad pueden consultarse también las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo y 24 de Octubre del expresado año, insertas respectivamente en los números de dicho periódico oficial correspondientes á los días 23 de Abril y 6 de Noviembre. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consigne cantidad suficiente para la composición y conservación de caminos vecinales. Asimismo debe consignarse la oportuna

cantidad para la dotación de los titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 21 de Septiembre de 1906.

Por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, se encargó á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y siendo las dotaciones de éstos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 23 de Enero de 1903, deberán aquellos Ayuntamientos que adeuden cantidades por dicho concepto, incluirlas como resultas en sus respectivos presupuestos, sin cuyo requisito no serán autorizados por este Gobierno.

6.º A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignaren ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán precisamente los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiéndolo que con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se recibiera en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890.

7.º En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios establecen las Juntas municipales, que habrán

de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª No deberá perderse de vista lo prevenido en los artículos 67 y 69 del Reglamento de 3 de Julio de 1908 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su consecuencia se consignarán en el art. 5.º del capítulo 3.º de gastos las cantidades que cada Ayuntamiento considere necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos.

10. En aquellos Ayuntamientos donde por existir industrias de cualquier clase se halle constituida la Junta local de Reformas Sociales, tendrán en cuenta lo establecido por la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, y al efecto consignarán una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visitas de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

11. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas tienen la obligación de incluir en sus gastos la cantidad necesaria para la suscripción á la *Colección legislativa*, suscripción que se recomienda á los demás Ayuntamientos, porque contribuye poderosamente al conocimiento y práctica del derecho.

12. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia, y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

13. Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por

este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfachos dichos intereses por la Delegación de Hacienda.

14. Con el fin de evitar que como en años anteriores sean devueltos algunos presupuestos por falta de cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, recuerdo á los Señores Alcaldes que dichos documentos aprobados por el Ayuntamiento—previa censura del Síndico—quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

15. No será admitido ningún presupuesto sin su correspondiente oficio de remisión y sin que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado aquéllos estén extendidas en papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo de 1900.

16. Aquellas de las anteriores observaciones que sean aplicables á las Juntas administrativas, deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones encomendadas en los Ayuntamientos á los Regidores Síndicos.

17. De conformidad con el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, este Gobierno no aprobará ningún presupuesto en que no se consigne la cantidad que les corresponda para el sostenimiento del campo de demostración agrícola, con la excepción comprendida en dicho artículo á favor de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial, ó no llegué á 750 habitantes.

18. Que al liquidarse el presupuesto de 1908 en 31 de Diciembre, los Ayuntamientos están obligados á remitir en los quince primeros días de Enero siguiente, las certificaciones referentes á las relaciones de acreedores y deudoras, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario y autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

19. En conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Julio de 1906, el Ayuntamiento de la Capital consignará en su presupuesto la cantidad suficiente para el cargo de Archivero-Bibliotecario del mismo.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que con toda puntualidad cumplirán el importante servicio que por esta circular se recuerda, pues de no hacerlo así, por sensible que me sea, exigirá á los morosos las responsabilidades enunciadas en la regla 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 en la extensión y

forma que determina la vigente ley Municipal, creyendo del caso advertirles á la vez, que contra las providencias gubernativas dictadas en los presupuestos municipales que se presenten á la autorización con posterioridad al 16 de Septiembre, no puede utilizarse, ni por este Gobierno se cursará, otro recurso que el de queja ante el Ministerio de la Gobernación, según taxativamente lo preceptúa la regla 3.ª de referida Real orden.

Palencia 4 de Agosto de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 154.

Secretaría.—Negociado 3.º

En la Alcaldía de Iteiro de la Vega se halla recogida una mula que fué encontrada en el campo de aquel término municipal y será entregada á la persona que acredite ser su dueño.

Las señas de la mula son las siguientes: alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo castaño y tiene dos mechones blancos, uno en el lomo y otro en el frontís.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona interesada en averiguar el paradero de la caballería de referencia.

Palencia 4 de Agosto de 1908

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría..

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta* del día 31 de Julio.)

CAMINO VECINAL DE BASCONES A SOTOBAÑADO.

OBRAS EJECUTADAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1907.-PESETAS 30.007'64.

Forma en que se han de realizar los pagos.

A satisfacer por el Estado.															IMPORTE.	
															PARCIAL.	TOTAL.
Por el importe del 47 por 100 de las obras ejecutadas en 1903..															2116	18
Id.	id.	del 47 por 100	id.	id.	en 1904..										3712	52
Id.	id.	del 47 por 100	id.	id.	en 1905..										5654	70
Id.	id.	del 47 por 100	id.	id.	en 1906..										2615	72
Id.	id.	del 47 por 100	id.	id.	en 1907..										4	47
															14108	59
Décimas á satisfacer por la Diputación.																
For	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En		
obrasejecutadas	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917		
1903..	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56	103 56					1035	60
1904..		181 67	181 67	181 67	181 67	181 67	181 67	181 67	181 67	181 67	181 67				1816	70
1905..			276 72	276 72	276 72	276 72	276 72	276 72	276 72	276 72	276 72	276 72			2767	20
1906..				128	128	128	128	128	128	128	128	128	128		1280	20
1907..					22	22	22	22	22	22	22	22	22		2	20
TOTALES.	103 56	285 23	561 95	689 95	690 17	690 17	690 17	690 17	690 17	690 17	586 61	401 94	128 22	22	6901	70
A satisfacer por el Ayuntamiento de Collazos.																
En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En		
1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917			
1904..		56 93	56 93	56 93	56 93	56 93	56 93	56 93	56 93	56 93	56 93				569	30
1905..			150 77	150 77	150 77	150 77	150 77	150 77	150 77	150 77	150 77	150 77			1507	70
1906..				8 29	8 29	8 29	8 29	8 29	8 29	8 29	8 29	8 29	8 29		82	90
TOTALES.		56 93	207 70	215 99	215 99	215 99	215 99	215 99	215 99	215 99	215 99	159 06	8 29		2159	90
Décimas á satisfacer por el Ayuntamiento de Revilla.																
En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En		
1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917			
1904..		105 15	105 15	105 15	105 15	105 15	105 15	105 15	105 15	105 15	105 15				1051	50
1905..			77 69	77 69	77 69	77 69	77 69	77 69	77 69	77 69	77 69	77 69			776	90
1906..				150 14	150 14	150 14	150 14	150 14	150 14	150 14	150 14	150 14	150 14		1501	40
TOTALES.		105 15	182 84	332 98	332 98	332 98	332 98	332 98	332 98	332 98	332 98	227 83	150 14		3329	80
A satisfacer por el Ayuntamiento de Sotobañado.																
En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En	En		
1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917			
1903..	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07	135 07					1350	70
1904..		74 89	74 89	74 89	74 89	74 89	74 89	74 89	74 89	74 89	74 89				748	90
1905..			132 47	132 47	132 47	132 47	132 47	132 47	132 47	132 47	132 47	132 47			1324	70
1906..				8 53	8 53	8 53	8 53	8 53	8 53	8 53	8 53	8 53	8 53		85	30
1907..					29	29	29	29	29	29	29	29	29		2	90
TOTALES.	135 07	209 96	342 43	350 96	351 25	351 25	351 25	351 25	351 25	351 25	216 18	141 29	8 82	29	3512	50
TOTAL.—PESETAS.															30007	49

El Ayuntamiento de Collazos tiene ingresadas las décimas 1.ª y 2.ª de 1904 y la 1.ª de 1905; el de Revilla la 1.ª de 1904, y el de Sotobañado la 1.ª, 2.ª y 3.ª de 1903, 1.ª y 2.ª de 1904 y 1.ª de 1905.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.
Don Guillermo Vidal González, Juez de instrucción accidental del partido por vacante del Juzgado.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aniceto Díaz Giménez, de veinticinco años de edad, hijo de Juan Antonio y Ma-

ría Concepción, casado con Basilisa Borja, natural de Fuentes de Carbal, partido de Valencia de Don Juan, provincia de León, sin vecindad conocida, de oficio gitano, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Ofi-

cial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se instruye por el delito de robo de un caballo, y emplazarle para ante la Superioridad por el término legal.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles

como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de referido Aniceto Díaz Giménez y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.
Dado en Saldaña á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Guillermo Vidal.—El Escribano, Antonio Lora y Baco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE MAYO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	201110		
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 611	
		Defunciones (2)..... 427	
		Matrimonios..... 174	
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	3'04	
	Mortalidad (4).....	2'12	
	Nupcialidad.....	0'87	
Vivos.....	Varones.....	311	
	Hembras.....	300	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	594
		Ilegítimos.....	6
		Expósitos.....	11
	TOTAL.....	611	
Muertos.....	Legítimos.....	10	
	Ilegítimos.....	>	
	Expósitos.....	>	
TOTAL.....	10		

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.....	201
	Hembras.....	226
Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	181
		246
En Hospitales y Casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	14
		1
TOTAL.....		15

Palencia 24 de Julio de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Rafael López Amor.

Vocales, D. Lúcio Marín Cancho y D. Félix Ayuso Cuervo, Concejales

D. Román Fernández Ruiz, Inspector de Sanidad.

D. Francisco Cortijo Rey y Don Fructuoso Ayuso Cuervo, padres de familia.

D.ª Cesárea Mediavilla Pérez y D.ª Basilia Montoya Peral, madres de familia.

D. Hermógenes Nieto Polanco, Cura ecónomo.

D. Arturo Munguía Rioja, Secretario.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Reinoso de Cerrato 11 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Rafael López.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Constitución de la Junta local de primera enseñanza en 1.º de Abril de 1908.

Alcalde Presidente, D. Pedro Durántez Ibáñez.

Regidores, D. Rogelio Garrido Velasco y D. Agapito Caminero Martínez.

Vocal eclesiástico, D. Teófilo Alonso Casares.

Vocal Médico, D. Niceto Guadián Cieza.

Padres de familia, D. Modesto de Prado Campillo y D. Pedro Caminero Martínez.

Madres de familia, D.ª Benigna Garrido Velasco y D.ª Petra Durántez Martín.

Secretario, D. Facundo Salán Martínez.

Riveros de la Cueva 4 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Durántez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa se ha constituido en la siguiente forma:

D. Felipe López García, Alcalde Presidente.

D. Francisco Soto Tapia y D. Feliciano Ibáñez Ibáñez, Concejales.

D. Telesforo Sarmiento Pastor, Cura párroco.

D. Amando Ordóñez González, Inspector de Sanidad municipal.

D. Mariano Tapia Gómez y Don Vidal Ordóñez González, padres de familia.

D.ª Valentina de Mier Alcalde y D.ª Filomena de la Calera, madres de familia

D. Simón Porro Cacharro, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de Febrero último se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Itero de la Vega 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida con los Señores siguientes:

Alcalde Presidente, D. Ildefonso Pastor de Castro.

Vocales como Concejales del Ayuntamiento, D. Ildefonso Nieto Pastor y D. Honorio Arrontes Pastor.

Padres de familia, D. Julian Pastor Barredo y D. Anacleto Sánchez Agúndez.

Madres de familia, D.ª Bonifacia Segado Diez y D.ª Romana Rodríguez Martínez.

Párroco, D. Pedro Mañueco Bragado.

Secretario, D. Amalio Macías Arias.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

Belmonte 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Pastor.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1908.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	6
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	2
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	6
7 Coqueluche.....	12
8 Difteria y crup.....	4
9 Gripe.....	12
10 Cólera asiático.....	2
11 Cólera nostras.....	2
12 Otras enfermedades epidémicas.....	2
13 Tuberculosis pulmonar.....	14
14 Tuberculosis de las meninges.....	5
15 Otras tuberculosis.....	12
16 Sífilis.....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	12
18 Meningitis simple.....	24
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	29
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	22
21 Bronquitis aguda.....	32
22 Bronquitis crónica.....	18
23 Pneumonía.....	16
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	28
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	8
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	16
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	23
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
29 Cirrosis del hígado.....	4
30 Nefritis y mal de Bright.....	5
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	4
34 Otros accidentes puerperales.....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	13
36 Debilidad senil.....	10
37 Suicidios.....	1
38 Muertes violentas.....	3
39 Otras enfermedades.....	65
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	9
TOTAL.....	427

Palencia 24 de Julio de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.